AÑO DE 1850. Jueves 18 de abril. NÚMERO 47.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 268.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 30 del mes pasado se ha servido comunicar á este Gobierno provincial la Real orden que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Real Academia de Ciencias, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se abre concurso público de premios á las dos Memorias que mejor analicen las causas que producen las constantes sequías de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de removerlas, si fuese posible; y no siéndolo, de atenuar sus efectos. Dicho concurso se verificará con arreglo al Programa que se inserta á continuacion, formado por la Academia en cumplimiento de la Real orden de 21 del corriente, y que S. M. con esta fecha ha tenido á bien aprobar.

2.° Así para ausiliar á los concurrentes en sus trabajos, proporcionándoles datos que para ellos son indispensables, como para preparar otras resoluciones que acaso convendrá dictar, pasará una Comision de ingenieros á dichas provincias con el objeto de estudiar su constitucion geológica y su situacion topográfica, publicándose el resultado de sus investigaciones á medida que se fueren recibiendo.

3.° La Real Academia de Ciencias, cuyo celo ve S. M. con especial agrado, presentará á la mayor brevedad posible las bases para la organizacion de esta Comision facultativa y el mejor orden de los trabajos que hayan de exijírsele, ya perentoriamente con la aplicacion que queda manifestada, ya de suerte que, continuados por algunos años con el ausilio de las ciencias físicas y naturales, formen un caudal de observaciones que pueda servir de base á un sistema para proceder con la posible seguridad en asunto de tanto interés.

PROGRAMA

para el concurso público de premios á las dos mejores Memorias sobre las causas de las sequías en las provincias de Murcia y Almería, y los medios de removerlas ó atenuar sus efectos.

1.° Se abre concurso público para adjudicar un premio al autor de la Memoria que mejor desempeñe, á juicio de los Censores que S. M. se reserva designar, el tema siguiente:

«Determinar las causas que producen las constantes » sequías de las provincias de Murcia y Almería, seña» lando los medios de removerlas, si fuere posible, y no » siéndolo, de atenuar sus efectos.»

2.° Se adjudicará tambien un *accessit* al autor de la Memoria, cuyo mérito se acerque mas al de la primera.

3.° El premio consistirá en 20,000 reales de vellon, ademas de las recompensas que el Gobierno estime oportunas.

4.° El *accessit* consistirá en 6,000 reales de vellon.

5.° Las Memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Gobierno, reservando á los autores la propiedad de sus obras respectivas.

6.° El plazo para presentar las Memorias será de un año, contado desde el dia en que se publique el Programa en la Gaceta.

7.° Las Memorias se presentarán en la Direccion general de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

8.° Podrán optar al premio y al *accessit* todos los que presenten Memorias según las condiciones aquí espresadas, sean nacionales ó extrangeros.

9.° Las Memorias podrán escribirse en el idioma que mejor convenga á sus autores.

10.° Estas Memorias se presentarán en pliegos cerrados sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que éste juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

11.° Ambos pliegos se pondrán en manos del Director general de Agricultura, quien dará recibo, espresando el lema que los distingue.

12.° El Gobierno publicará á su tiempo las personas

ó corporacion á quienes S. M. confie la calificacion de las Memorias.

13.° Hecha esta calificacion, se abrirán en sesion pública los pliegos que tengan los mismos lemas que las dos premiadas para conocer los nombres de sus autores.

14.° El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ó la persona que presida en su nombre, los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

15.° El Ministro señalará el dia en que hayan de adjudicarse el premio y el *accessit* que recibirán los agraciados, ó los que los representen, de manos del mismo.

16.° Los originales de las Memorias premiadas no se devolverán á sus autores, los cuales sin embargo podran sacar una copia de ellas, si les conviniese.

Cuya soberana disposicion tengo el mayor gusto en insertarla en este periódico oficial, con el especial encargo de que los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad en sus respectivos distritos, á fin de que llegue á conocimiento de todos los premios que ofrece el Gobierno de S. M. á los que se distingan en la realizacion de un proyecto benéfico para las provincias que se citan, y digno por tanto de grande elogio. Orense 12 de abril de 1850.—E. G., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 269.

Anunciada en los Boletines del mes último números 28 y 30 la vacante de la alcaidía de la carcel del Carballino, no se presentó opositor alguno que reuniese las condiciones en ellos mencionadas; por cuyo motivo se vuelve á insertar el anuncio de dicha vacante y se especifican tambien las circunstancias que los interesados han de observar y de los que deben estar revestidos á fin de evitarles el trabajo de revisar los ejemplares del periódico á que se alude. La plaza está dotada por ahora con el sueldo anual de 2,100 rs. con el cargo de luz, leña, paja y guardia de presos; los que se crean con obcion á ella exhibirán en el Gobierno de esta provincia sus solicitudes que escribirán ellos mismos y se documentarán, todo dentro de un mes contado desde la fecha; deben acreditar no ser menores de 35 años y estar casados, con las respectivas fé de bautismo y partidas de matrimonio; el buen concepto público, moralidad y el no estar procesados, con las certificaciones de las autoridades de los pueblos en que residan; y finalmente, tienen que justificar el arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, acompañando los correspondientes documentos. Orense abril 2 de 1850.=*Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 270.

SECCION DE HACIENDA.

En circular de la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 23 del pasado se comunica á este Gobierno la Real orden que á la letra dice asi.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.=Ilmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si habrán de exigirse derechos á las botellas de vidrio comun extrangeras, que se conducen para exportar caldos del Reino: Considerando que la Real orden de 31 de enero de 1844, que autorizó el depósito de dichos envases, tendia á impedir en lo posible los efectos de la prohibicion de los vidrios huecos, que establecia el Arancel de 1841, entonces vigente: Visto que semejante prohibicion no existe en el Arancel de 1849, y que la partida 1299 comprende indistintamente todas las botellas sin hacer excepcion alguna, se ha servido S. M. mandar que se exijan los derechos que la citada partida impone á las botellas de vidrio extrangeras que se importen en el Reino, cualquiera que sea el uso á que se destinen. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia de quien corresponda.

Lo que se inserta en este periódico para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar. Orense 10 de abril de 1850.=E. G., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 271.

El Sr. Contador general del Reino me dice con fecha 25 del mes último lo que sigue.

Con fecha 25 de febrero próximo pasado se comunicó por el Ministerio de Hacienda á esta Contaduría general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion fecha 30 de enero próximo pasado, en la cual, despues de encarecer V. E. cuán indispensable es que las plazas de Oficiales de Contabilidad sean ocupadas por Empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de extender las propuestas para las dotadas con cinco mil reales de sueldo, que en las Oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su Real decreto de 7 de setiembre último, relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á Dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E. se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas se observen las reglas siguientes:

Primera. Las plazas de Oficiales novenos de Hacienda pública que segun la nueva organizacion de las Oficinas de la Contabilidad provincial de la misma ha de haber en ellas, no se proveerán sin preceder la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una Junta especial, conforme se explicará.

Segunda. Podrán aspirar á su colocacion en la Contabilidad provincial:

1.° Los cesantes de Oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2.° Los que lo sean de Dependencias de los demas Ministerios.

3.° Los Religiosos exclaustrados.

4.° Los empleados activos de Hacienda.

Y 5.° Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del examen en que se funde la calificacion de aptitud.

Tercera. En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

Cuarta. Ademas los individuos no pertenecientes á las clases activa ó pasiva, ni á la de exclaustrados, han de encontrarse dentro de la edad de veinte y cinco años, sin

bajar de la de diez y seis. Solamente en consideracion á la circunstancia de ser hijos de Empleados estos últimos, habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

Quinta. Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata, será indispensable:

1.° Tener buena forma de letra y de numeracion.

2.° Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3.° Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para extender toda clase de estados.

4.° Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las Oficinas de Contabilidad y al giro mercantil.

5.° Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.

Y 6.° Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

Sexta. Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos expresados reunan algunos otros, con especialidad en filosofía, matemáticas, economía política é idiomas francés é inglés.

Séptima. El Gobernador de cada provincia cuidará de formar una Junta de exámenes, de la cual será Presidente, y el Gefe de la Contabilidad Vocal nato. Los demas individuos serán nombrados por el Presidente, eligiendo entre ellos un Catedrático de los Institutos, ó en su defecto un Profesor con título. Ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que la Junta designe.

Octava. Asimismo dispondrá el Gobernador que en el Boletin oficial se anuncie la admision de solicitudes á las referidas plazas, dotadas con cinco mil reales anuales, en la Contabilidad provincial, señalando el plazo de presentacion; manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cualidades que se requieren en los que han de suscribirlas, y advirtiéndoles así del dia en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.

Novena. Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello cuarto, y por los mismos aspirantes; han de expresar si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse:

1.° Con certificacion de buena conducta moral librada por la Autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado, y por el Cura párroco.

2.° Con la partida de bautismo de aquel.

3.° Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa, ó á alguna de las pasivas.

Y 4.° Con testimonio de las certificaciones de sus estudios, en el caso contrario.

Décima. Reunidas las solicitudes, que con las condiciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admision, y el Presidente convocará á la Junta para acordar que se distribuyan á los examinandos algunos trabajos materiales de estados, asientos y expedientes para extractar, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos dias.

Undécima. Trascurridos que fueren y llegado el que estuviere designado por el Gobernador para los exámenes, se celebrarán estos en público ante la Junta, dividiéndose en dos partes, teórica y práctica.

La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimaren oportunas acerca de las materias especificadas en la regla quinta.

La parte práctica consistirá:

1.° En escribir lo que el Secretario dicte de palabra, segun se habla y sin ningun género de indicacion.

2.° En aplicar la aritmética á las cuestiones numéricas que se propongan.

3.° En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un Diario y los de un Libro mayor, pero sin tener modelos a la vista.

4.° En extender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé.

Y 5.° En poner de manifiesto los trabajos repartidos, como pruebas que deberán firmar los interesados, así como los que hubieren hecho durante el examen público.

Duodécima. Concluido este, se despejará la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la Junta para proceder acto contínuo á la censura y calificacion de los examinados; y formalizar la correspondiente acta que firmarán por duplicado.

Décimatercia. Uno de los ejemplares quedará en la Oficina de Contabilidad, y el otro con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materiales, en que se hubiere ejercitado á los pretendientes, se remitirá á la Contaduría general del Reino al mismo tiempo que la propuesta.

Décimacuarta. En ella se guardará el orden rigoroso de las tres censuras de *Sobresaliente*, *Bueno* y *Mediano*, y dentro de cada censura en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

1.° Los cesantes de la carrera de Hacienda, á quienes esté señalado haber por clasificacion.

2.° Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo.

3.° Los Religiosos exclaustrados.

4.° Los cesantes de Hacienda pendientes de clasificacion ó clasificados sin goce de haber.

5.° Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo.

6.° Los empleados activos de Hacienda.

Y 7.° Los hijos de Empleados.

Décimaquinta. La Contaduría general del Reino, en vista de estas propuestas, hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, segun entendiere conveniente al mejor servicio público, y elevará los expedientes, así instruidos, á este Ministerio para la resolucion de S. M.

Décimasexta. Las precedentes reglas serán extensivas en adelante á las propuestas para Oficiales de la Contabilidad de la Hacienda pública, cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Y la Contaduría lo trascribe á V. S. á fin de que cuando lo juzgare oportuno, se sirva disponer la formacion de la Junta, y que se haga la convocatoria, manifestando á la misma Contaduría los individuos de que la primera se componga, y la fecha en que tenga lugar la segunda, cuyos avisos deberán tambien tener lugar en lo sucesivo, siempre que en esas Oficinas ocurriere vacante, que deba proveerse por los trámites expresados.

Al circular por medio del Boletin la preinserta Real orden, debo tambien manifestar para gobierno de los aspirantes á las citadas plazas de Oficiales novenos, que los ejercicios privados de que se hace mérito en la regla décima, tendrán lugar el dia 9 de mayo próximo, y el 11 el examen público ante la Junta, cuyos vocales son D. Ramon de Soria Santa Cruz Gefe de la Seccion de Contabilidad provincial de Hacienda, D. José Asprer Administrador de Contribuciones directas, D. Laureano Arguelles Toral

Gefe de la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia, D. Antonio Santos Burillo Catedrático de matemáticas en el Instituto provincial, y D. Anastasio Mojares Director de la Escuela normal de esta capital. Orense 9 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 272.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual y por medio de circular dice al Gobierno de esta provincia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de varias casas de comercio de esta corte para que se aclaren y amplien las Reales órdenes de 20 de febrero último y 14 de marzo actual, de las cuales la primera confirmó una disposicion de la Direccion general de Aduanas de 6 de diciembre último, que habia hecho obligatorio el sello para la circulacion en lo interior del Reino de los géneros extrangeros sujetos á derechos de Arancel; y la segunda que fijó reglas para que pudieran circular sin peligro en lo interior del Reino los géneros almacenados que carecen de sello por haber sido introducidos cuando era completamente libre la circulacion fuera de la zona fiscal.—Considerando que la Real orden de 20 de febrero, confirmatoria de la providencia de la Direccion general de Aduanas, ha sido expedida despues que una constante experiencia ha dado á conocer que los contraregistros no han sido hasta hoy bastante eficaces para evitar el fraude, con la circunstancia ademas de que dicha Real orden estaba dentro de las facultades de la Administracion, puesto que la Administracion misma fué quien estableció la libertad de circulacion en lo interior del Reino.—Considerando que la Real orden de 14 del actual, expedida á peticion de varias casas de comercio de Madrid, tuvo por objeto facilitar en favor de las mismas, y de las que se hallen en su caso, la circulacion de los géneros que existen sin sello en los almacenes y tiendas, por haberse introducido aquellos antes de requerirse la formalidad de los sellos, y de ningun modo hacer ésta obligatoria al comercio, si bien le es conveniente para evitar extorsiones en el trasporte de los géneros de unos puntos á otros.—Considerando que en muchos casos no será fácil á los comerciantes acreditar el orígen de los géneros que presentan al sello, sin que por esto pueda asegurarse que fué ilegal la introduccion.—Considerando que si bien los plazos concedidos por la Real orden de 14 de este mes para presentar las relaciones de los géneros y someterlos al sello, fueron fijados con la idea de impedir que objetos nueva y fraudulentamente introducidos se presentasen y adquiriesen con el sello el carácter de legales que no debieran tener, puede no obstante sin grave inconveniente accederse á los deseos del Comercio, que ha solicitado la ampliacion de dichos plazos, en razon á la gran cantidad de géneros que algunas casas tienen almacenados.—Considerando que sellados los géneros dentro de un plazo fatal, puede dispensarse al Comercio de la formalidad de dar por consumidas las existencias dentro de un término designado, lo cual no es fácil calcular con exactitud de antemano, por cuya razon en la Real orden de 14 del corriente se dejó á la Direccion general de Aduanas la facultad de señalar dicho plazo en los diferentes casos.—Y deseando finalmente conciliar los intereses del Comercio con la exacta administracion de las Rentas públicas, se ha dignado S. M. disponer que sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 20 de febrero de este año, se observen respecto de la de 14 del actual las aclaraciones y ampliaciones siguientes: 1.ª La formalidad de presentar relaciones y sellar los géneros que prescribe la Real orden de 14 de marzo actual, es voluntaria en los comerciantes, los cuales no tendrán por otra parte obligacion de acreditar el origen de aquellos al tiempo de presentarlos al sello. 2.ª Se amplía por un mes mas el plazo de quince dias señalado en la misma Real orden de 14 del corriente para poder presentar las relaciones de los géneros existentes, y por dos despues de trascurrido el mes anterior, para presentarlos al sello, dispensándose de término para darlos por consumidos. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Para conocimiento del público interesado, he dispuesto la insercion de dicha circular en el Boletin oficial de la provincia. Orense 11 de abril de 1850.—E. G., *Nicolas de Castro.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 273.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.=Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha manifestado al de mi cargo la conveniencia para el servicio público de que los tribunales y juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato, para que la direccion de correccion, á la que está naturalmente encomendado dicho servicio y que reune todos los elementos y datos indispensables para desempeñarlo con acierto, pueda dictar sobre este punto las medidas mas convenientes y conformes al interes del ramo, conciliándolo con el respeto debido á la cosa juzgada. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. S. como lo ejecuto de Real orden, para que por ese tribunal y juzgados de su territorio se observe puntualmente cuanto queda espuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1850.=Arrazola.=Sr Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó guardar y cumplir é insertar en los Boletines oficiales. Y para que así conste en cumplimiento de lo mandado, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 8 de abril de 1850.=*Juan de Mora y Peña.*

Se hallan para su venta en la Depositaria de este Gobierno de provincia:

El Real decreto de 31 de octubre de 1849, dando una nueva organizacion á las Academias y estudios de bellas artes, al precio de 4 rs. cada ejemplar.

El Reglamento de escuela especial de arquitectura aprobado por S. M. en 8 de enero último, á 2 rs.

Reglamento de los depósitos de caballos padres, á 4 rs.

Ley y Reglamento de minería, á 8 rs.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.